

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
Radicado:	47001315300420170025400	
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
Demandado:	SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS	NIT: 819.006.900-2

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo presentado por la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Mediante memorial enviado al correo institucional de este Juzgado el 8 de junio de 2022, la apoderada judicial de la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA, solicitó al Despacho levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Señaló que, en reiteradas oportunidades su poderdante ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el referido inmueble, demostrando que es ella quien ostenta la titularidad del bien cautelado y no la sociedad demandada CPV LTDA.

Pues bien, revisado el curso de la Litis, en lo que concierne específicamente a lo solicitado por la memorialista, se advierte lo siguiente:

Mediante auto de 18 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada en los términos solicitados por la accionante en su demanda. En la misma providencia, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles enlistados en el escrito de medidas cautelares, dentro de los que se encuentra el identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-111543 (fls. 675 a 677).

Por oficio N° 926 de 31 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, informó al Despacho que, en auto de 30 de julio del mismo año, ordenó al interior del proceso seguido en ese Juzgado contra la aquí demandada sociedad CPV LTDA, el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegara a desembargar dentro del presente proceso, oficio recibido el 8 de agosto de 2018. (fls. 3652 a 3653)

El 11 de octubre de 2018, la entidad demandante solicitó el secuestro de los bienes inmuebles cautelados, entre ellos, el identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-111543 (fls. 3663 a 3679).

El 19 de diciembre de 2018, la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. coadyuvado por la sociedad demandada CPV LTDA, solicitó la cancelación del embargo del apartamento 502 de la Torre 2 de los Edificios Torres Multifamiliar Canarias, identificado con matrícula

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

inmobiliaria N° 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Como fundamento de su petición, señaló que la sociedad demandada CPV LTDA en su condición de propietaria, vendió el inmueble a la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA, con autorización del BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor hipotecario, a través de la Escritura Pública N° 1318 del 13 de junio de 2018, otorgada por la Notaria Tercera de Santa Marta, la cual adjuntó junto con el Certificado de Tradición del inmueble (fls. 3681 a 3682). La solicitud de desembargo, fue reiterada por la entidad accionante el 29 de enero y 19 de marzo de 2019 (fls. 3693 y 3864).

Por auto de 31 de mayo de 2019, la titular del Despacho para la época, negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar alegando la existencia del embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Santa Marta. En la misma providencia se ordenó el secuestro del citado inmueble y se fijó como fecha para su realización el 29 de agosto del mismo año (fls. 3906 a 3914).

El 7 de junio de 2019, la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 31 de mayo 2019, específicamente, contra la decisión de negar el levantamiento de embargo. En su recurso, la profesional del derecho reiteró que el inmueble objeto de cautela no es propiedad de la sociedad demandada CPV LTDA sino de la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA, aclarando a su vez que la venta de dicho inmueble se realizó mucho antes de la orden de embargo emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta (fls. 3935 a 3937).

El 28 de enero de 2020, la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA a través de apoderado judicial, solicitó al Juzgado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble de su propiedad.

En relación con la anterior solicitud, mediante providencia de 11 de marzo de 2020, el Juzgado determinó, previo a emitir pronunciamiento, requerir al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes, respecto a la petición de levantamiento de medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-111543.

En cumplimiento de lo anterior, el 13 de marzo de 2020, la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., manifestó que su poderdante coadyuvaba la solicitud de desembargo incoada por la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA (Archivo 071 Exp. Digital).

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados en la fecha previamente relacionada, por auto de 19 de abril de 2021, el Juzgado ordenó continuar la diligencia de secuestro de dichos inmuebles, incluyendo el identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-111543 (Archivo 083 Exp. Digital).

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA interpuso recurso de reposición, reiterando que el inmueble con matrícula N° 080-

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

111543 es de propiedad de su poderdante y no de la sociedad demandada CPV LTDA (Archivos 084 y 88 Exp. Digital).

El 5 de agosto de 2021, el BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitó una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados y petitionó que se excluyera de dicha diligencia el inmueble de propiedad de la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA (Archivo 102 Exp. Digital).

Finalmente, el 8 de junio de 2022, el apoderado judicial de la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA solicitó nuevamente el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula N° 080-111543 (Archivo 142 Exp. Digital).

Del recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y de cara a las pruebas aportadas con las diferentes solicitudes de desembargo, coadyuvadas todas por la parte demandante, esta funcionaria encuentra suficientes elementos que dan cuenta que, en efecto, es la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA quien ostenta la calidad de propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-111543, desde el 13 de junio de 2018.

En tal sentido, es claro que, frente al bien inmueble cautelado, la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA logró acreditar con exactitud su propiedad, por medio de la Escritura Pública N° 1318 del 13 de junio de 2018 y el Certificado de Tradición en cuya anotación No. 011 de fecha 8 de agosto de 2018 aparece registrado el negocio jurídico, los cuales dan cuenta que la venta realizada por la sociedad CPV LTDA a la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA, con autorización del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., data del 13 de junio de 2018, es decir, antes de que el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Santa Marta ordenara el embargo de remanente dentro del presente proceso, lo cual ocurrió mediante auto de 30 de julio de 2018.

Ahora, debe tenerse en cuenta también que, registrado el negocio de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria le impuso uno de los objetivos pretendidos, la publicidad de los actos frente a terceros con la consecuente seguridad jurídica del mismo. Al punto se agrega, que la actual titular del bien no se encuentra enlistada dentro de los ejecutados en este proceso, y así debe ser por cuanto al tiempo de emisión de la orden de pago y de la reforma de la demanda no aparecía como titular del derecho de dominio.

En consecuencia, el Juzgado ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, como quiera que se logró acreditar suficientemente, que el bien cautelado dejó de pertenecer a la sociedad demandada CPV LTDA y es la propia ejecutante quien además ha insistido en su cancelación.

Ahora bien, advierte el Despacho que, en relación a este asunto, tanto la parte demandante como la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA interpusieron en término recurso de reposición así: i) El BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el auto de 31 de mayo del 2019 que negó el levantamiento de la medida cautelar y; ii) la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

ARGOTA contra el auto de 19 de abril de 2021 que ordenó continuar la diligencia de secuestro del multicitado inmueble.

En ese orden y atendiendo lo decidido en esta providencia, el Juzgado por sustracción de materia, repondrá el numeral 14 del auto de fecha 31 de mayo de 2019 y del 19 de abril de 2021 en el punto referente al secuestro del inmueble en los reparos realizados, dejando incólume sus demás numerales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la señora MARÍA VICTORIA CARRASCAL ARGOTA, conforme a lo dicho en precedencia. En consecuencia:

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 31 de mayo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, cuyo numeral “14” quedará así:

*“14. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae actualmente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.*

TERCERO: REPONER el numeral “1” del auto de 19 de abril de 2021, pero sólo en el sentido de excluir de la diligencia de secuestro el bien inmueble de matrícula N° 080-111543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: Los demás numerales de los proveídos anotados quedan incólumes.

QUINTO: Infórmense de la presente decisión al auxiliar de justicia designado en este asunto para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados.

SEXTO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd64cd29da9ef5c0ba68cd535f7030968de0160a0b7438cbe81ad52222b048b6**

Documento generado en 22/07/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2021)

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 47-001-40-53-007-2019-00434-01.

DEMANDANTE: FATIMA SAID DE FALLAICE .

DEMANDADOS: LUZ EDIHT CASTRO VILLADA

El apoderado judicial de los recurrentes señores FLAVIO DE JESUS Y CESAR AUGUSTO DUQUE ZULUAGA, mediante memorial remitido a través del correo electrónico constitucional, informa su interés de desistir o renunciar al recurso de apelación impetrado contra la decisión adiada 27 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, por medio del cual se rechaza de plano una nulidad.

Dispone el artículo 316 del Código General del Proceso que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Agrega la norma que, el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, como también de condenar en costas a quien desistió, a menos que se presenten cualquiera de las causales que la norma informa.

Siendo que efectivamente, el togado que ahora desiste de la alzada es quien ostenta la condición de apoderado judicial de los señores FLAVIO DE JESUS y CESAR AGUSUTO DUQUE ZULUAGA, sujetos sobre las cuales resultó adversa la decisión del a quo, esta judicatura procederá a aceptar el desistimiento del recurso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hacen los señores FLAVIO DE JESUS y CESAR AUGUSTO DUQUE ZULUAGA, del recurso de apelación impetrado a través de apoderado judicial, contra el proveído adiado 27 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, por medio del cual se rechaza de plano una nulidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes, señores FLAVIO DE JESUS y CESAR AUGUSTO DUQUE ZULUAGA.

TERCERO: Verificado el tramite de la liquidación de cosas conforme lo ordena el art. 366 del C.G.P., por secretaría se devolverá la carpeta digital que conforma este proceso al juzgado de origen.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37106f02df47749eaa24a05c82782ab7d52ffaac3fc23b8ae4f15d939288357f**

Documento generado en 22/07/2022 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Radicado: 47001315300420160040100
Demandantes: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
Demandados: XIOMARA SALOMÉ HERNÁNDEZ BERNAL C.C. 43'069.439
CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS C.C. 10'557.724

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra XIOMARA SALOMÉ HERNÁNDEZ BERNAL y CARLOS FERNANDO DEVIA VILLEGAS.

Por medio de memorial, la apoderada de la parte ejecutante solicita se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-31551 de propiedad del demandado, en virtud de que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de junio de la presente anualidad, al designar nuevo secuestre, recayendo en el señor FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO.

Respecto al señalamiento de fecha de remate debemos acudir a lo que establece el artículo 448 del C. G. del P. en los siguientes términos: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que señale la fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

Teniendo en cuenta las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, se realizara audiencia mixta, que consiste en que las partes que se encuentren en condiciones de asistir a la diligencia se presentaran en la secretaria de este despacho en la fecha y hora señalados por este auto, en donde se les indicara la sala de audiencia que se utilizara para el propósito aquí señalado, sin embargo toda aquella persona que por motivos de salud o de ubicación geográfica no pudiese participar de la audiencia aquí descrita de manera presencial podrá tener acceso a la misma mediante la plataforma Lifesize, el cual es el aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la participación en las audiencias virtuales.

En el mismo sentido, las posturas cumplirán con las ritualidades descritas en el artículo 451 del Código General del Proceso, y serán recibidos en la secretaria del despacho.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2022, a partir de la NUEVE (H: 9:00 A.M.) como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (9:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal. El avalúo del inmueble corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$228.094.500.00).

TERCERO: El inmueble objeto de remate lo constituye un apartamento identificado con el número 203, y su correspondiente parqueadero No. 203, sometido a propiedad horizontal del edificio “Sarita”, ubicado en la calle 14 no. 15 – 81 de la ciudad de Santa Marta. El apartamento 203, tiene un área de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados (184.00 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: por el norte, dos puntos diez metros (2.10 mts), con área de vacío, 1.90mts, con cocina apartamento 202. por el sur, ocho punto sesenta y cinco metros (8.65 mts), con vacío sobre avenida del libertador, en medio, con predios de Ildenfonso Sánchez. Por el este, dieciséis punto cero cinco metros (16.05 mts), vacío sobre predios hoy de propiedad de Ramiro Pacheco. por el oeste, dieciséis punto cero cinco metros (16.05 mts), con vacíos sobre áreas comunes; cenit, el apartamento 303. nadir, el apartamento 103 y escaleras. El inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria no. 080-31551 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y referencia catastral número 010202150060901.

CUARTO: Teniendo en cuenta las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, el remate se realizará en audiencia mixta, consistente en que las partes que se encuentren en condiciones de asistir a la diligencia se presentaran en la secretaría de este despacho en la fecha y hora señalados por este auto, en donde se les indicará la sala de audiencia que se utilizara para el propósito aquí señalado, sin embargo toda aquella persona que por motivos de salud o de ubicación geográfica no pudiese participar de la audiencia aquí descrita de manera presencial podrá tener acceso a la misma mediante la plataforma LifeSize, el cual es el aplicativo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para la participación en las audiencias virtuales.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “DOCUMENTOS REMATE 47001315300420160040100”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial que podrá ser consultado.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA22-11972 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(1)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa61775f7c3c586c4b15d84451cfaaeade1e9f3a10767e25f8f1afa5292a8a**

Documento generado en 22/07/2022 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420220009100	
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO	C.C.: 79.787.702
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO GIRALDO SERNA Y PERSONAS INDETERMINADAS	C.C.: 12.422.216

En el *sub lite*, el señor CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO presentó demanda verbal de Declaración de Pertenencia contra el señor JESÚS ANTONIO GIRALDO SERNA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por auto proferido el 17 de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

La decisión fue debidamente notificada por estado electrónico publicado el 21 de junio del mismo año, no obstante, vencido el término concedido, la demanda no fue subsanada, desatendiendo la parte actora el requerimiento efectuado por este Juzgado para entender presentada en debida forma la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. Negritas fuera del texto original.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Declaración de Pertenencia presentada por el señor CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO contra el señor JESÚS ANTONIO GIRALDO SERNA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae33835881bdb860f4554ee9579abca8ed904607320ea6b6f2be1204007ea**

Documento generado en 22/07/2022 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING
RADICADO: 47001315300420190018300
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: ALEIDA ARDILA ESCOBAR. C.C. 40.385.741

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ALEIDA ARDILA ESCOBAR.

1.- Mediante escrito allegado al correo oficial del despacho la apoderada de la parte demandante solicita:

“Primero: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito a nombre de mi poderdante el BANCO BBVA COLOMBIA y la señora ALEIDA ARDILA ESCOBAR hacemos del proceso de restitución adelantado en su despacho.

Segundo: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Tercero: abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además de la suscrita, el apoderado de la parte demandada firma también el presente escrito.”

Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, se plantean tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 314, señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”*

Analizando el documento aportado, se aprecia que el mismo fue suscrito por todos los involucrados en el proceso, y teniendo en cuenta que es la voluntad de las partes no continuar con el presente proceso en virtud de lo acordado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ALEIDA ARDILA ESCOBAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Atender al desistimiento presentado por las partes por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ALEIDA ARDILA ESCOBAR.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c452edb8057aa8e30550e13619dae3794b8f9e033bc1151eb40e7c892b93fa**

Documento generado en 22/07/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICADO: 47001315300420220010000
DEMANDANTES: YESID RAMIREZ FREYTTER C.C. 85.464.617
LUCIA PEREZ PEÑA C.C. 36.720.747
DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A. NIT 819.005.277
DEMANDADOS: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX
NIT. 800.149.923-6

Procede el Juzgado a decidir respecto a la admisibilidad o no de la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN que impetraron los señores YESID RAMIREZ FREYTTER, LUCIA PEREZ PEÑA y DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A. contra BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 9 nos indica que toda demanda deberá con el siguiente requisito: *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*. Al realizar el estudio del expediente se observa que la parte actora mediante sus apoderados, el título de cuantía expresa que el valor de la cuantía de las pretensiones la estima superior a 90smImv, pese a eso del examen de los anexos se aprecia una disparidad en los valores, por lo que se hace necesario clarificarlo.

2.-Adicional a esto, dentro de las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda realiza planteamientos relacionados con la compraventa realizada por LUCIA MARGARITA PEREZ PEÑA a favor de INTERNACONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., pese a esto no se aporta tal documento para su valoración.

3.-También se encontró que el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga, presenta fecha de expedición del 11 de noviembre de 2021 que supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que la aludida certificación cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-35334, aportado como anexo a la demanda.

4.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN que impetraron los señores YESID RAMIREZ FREYTTER, LUCIA PEREZ PEÑA y DISTRICACHARRERIA LA 13 S.A. contra BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JOAQUIN JOSE MENDEZ LLACH, y al doctor JOSE ANGEL MELAMED FIELD, como apoderados de los demandantes en los términos y condiciones del mandato conferido. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del art. 75 del C.G.P., que no permite el actuar simultáneamente a más de un abogado, el primero será el principal y el segundo el sustituto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(1)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44b5ea91d6625bb04c5808dde1ee58bd1b805898b4f05c32e9c8ce79cd5ba3**

Documento generado en 22/07/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420220008800
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS POSADA GALLARDO C.C.: 98.668.306

En el *sub lite*, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO presentó demanda verbal de Restitución de tenencia – Leasing Habitacional contra el señor JUAN CARLOS POSADA GALLARDO.

Por auto proferido el 17 de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

La decisión fue debidamente notificada por estado electrónico publicado el 21 de junio del mismo año, no obstante, vencido el término concedido, la demanda no fue subsanada, desatendiendo la parte actora el requerimiento efectuado por este Juzgado para entender presentada en debida forma la demanda.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, se procederá a rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. Negritas fuera del texto original.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Restitución de tenencia – Leasing Habitacional presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor JUAN CARLOS POSADA GALLARDO, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae70434880bc7f8f715f07608640c49e703e709217897fa3834b77405e21e7d0**

Documento generado en 22/07/2022 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
47001315300420220009500
GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA
CESAR GRAU CABANA

NIT: 80011521-7
C.C.: 12539683
C.C.: 1082861081

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de avocar conocimiento dentro del proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, impetrado por la sociedad GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, contra los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA y CESAR GRAU CABANA.

Observa el Despacho que en el *sub-lite*, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto de 11 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo del proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta, en el estado en que se encuentra, para que sea asumido el conocimiento de este.

Considerando lo anterior, se procedió hacer el estudio formal de la demanda, corroborándose que este Juzgado si tiene la competencia para avocar el conocimiento del proceso, como quiera que, tanto el demandante como los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Ahora bien, revisado el curso de la Litis, se advierten las siguientes actuaciones:

FECHA	ACTUACIÓN
11 de diciembre de 2019	El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda (Archivo 06 C. principal).
26 de febrero de 2020	El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla aceptó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y decretó unas medidas cautelares (Archivo 08 C. principal).
10 de marzo de 2020	El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla corrigió el auto de 26 de febrero de 2020 y decretó otra medida cautelar (Archivo 11 C. principal).
El 15 de enero de 2021	El señor Francisco Javier Martínez Ariza contestó la demanda (Archivo 24 C. principal). En el expediente digital no reposa el escrito de contestación, solo el pantallazo del día en que el Juzgado Once Civil del Circuito recibió el correo.
En el expediente digital no reposa el pantallazo del día en que el Juzgado Once Civil del	El señor Cesar Grau Cabana contestó la demanda (Archivo 28 C. principal).

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Circuito de Barranquilla recibió el correo, solo el escrito de contestación.	
21 de enero de 2021	El apoderado demandante recorrió el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados (Archivo 30 y 31 C. principal).
2 de agosto de 2021	El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia (Archivo 02 C. medidas cautelares).
12 noviembre de 2021	El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, al decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta (Archivo 67 C. principal).
3 de diciembre de 2021	El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla decidió ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en el art. 121 del CGP para proferir sentencia dentro de este proceso (Archivo 70 C. principal).
13 de diciembre de 2021	El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla decretó la nulidad del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 y ordenó que por secretaría se remitiera el proceso para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta.

De recuento de las actuaciones surtidas, se advierte que, pese a que en el auto de 12 de noviembre de 2021 se ordenó la remisión del proceso para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, éste no se hizo en debida forma, pues se echan de menos algunas piezas procesales en el expediente, como el escrito de contestación de la demanda del señor Francisco Javier Martínez Ariza y constancia de la fecha en que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla recibió escrito de la parte demandante, recorriendo el traslado de las excepciones propuestas por los accionados.

Así las cosas y dado que, el auto que declaró la falta de competencia no decretó la nulidad de todo lo actuado, el Despacho en ejercicio de sus facultades, avocará conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra; no obstante, antes de proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial se ordenará requerir al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla para que remita las piezas procesales que se echan de menos en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurado por la sociedad GRAY DANGOND Y COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, contra los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ARIZA y CESAR GRAU CABANA.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla para que remita las piezas procesales faltantes del expediente, esto es, i) escrito de contestación de la demanda del señor Francisco Javier Martínez Ariza y ii) constancia de la fecha en que ese Juzgado recibió escrito de la parte demandante, donde descurre el traslado de las excepciones propuestas por los accionados.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e227d1773b22355131ddc889b0eb4ec7cf2ca83d11cc51736093af215531b**

Documento generado en 22/07/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>